**N° 50**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena efectuada a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos veinticuatro. Asistieron los señores Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo único**

Se dio cuenta: 1° Con el escrito de Evangelina Vásquez Villegas en que expone que desde las ocho de la mañana del veintidós del corriente mes se encuentra detenida en la Cárcel Pública de la ciudad de Puntarenas a la orden del Agente Principal de Policía de Profilaxis Venérea; que no ha cometido delito ni falta alguna, pues es una mujer honrada dedicada a su trabajo para atender a su subsistencia y a la de tres hijos, los cuales, debido a su prisión, están hambrientos y desamparados; que el indicado Agente, sin fórmula algún, quiere someterla a las exigencias que la ley respectiva impone a las prostituyas, haciéndola pasar por el bochorno del registro corporal, por lo que interpone el recurso de hábeas corpus para que se ordene su libertad. 2° Con el informe del referido Agente en que dice que Evangelina Vásquez, al recibírsele su declaración, fue impuesta de lo que se trataba y se le dio audiencia por veinticuatro horas para que se defendiera; que terminadas las diligencias, se dictó la respectiva sentencia y se le notificó a ella , y no interpuso recurso alguno; que se le advirtió de la obligación en que estaba de presentarse al registro reglamentario, conforme lo indica la ley, y de acuerdo con lo dispuesto por el Jefe de Profilaxis, se designaron los días lunes para el registro público, y los martes y miércoles para aquellas mujeres que no quieren concurrir al público; que de todo eso fue impuesta la Vásquez, quien no se presentó ninguno de los días señalados, y, no obstante eso, se le previno el juez 21 del mes en curso que se compareciera al registro; que al día siguiente 22 se presentó haciendo creer que estaba de sirvienta en la casa del Alcalde Primero mas como tal Alcalde no es casado, y la Vásquez habría incurrido ya en lo digo: que dispone el artículo 15 de la Ley de 28 de Julio de 1894, ordenó su arresto por treinta días, habiéndola impuesto primero de la falta en que había incurrido, y que los niños a que la recurrente se refiere se hallan en la casa de una hermana de ella. Discutido el asunto, se declaró sin lugar el recurso por no encontrarse en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus.

Los Magistrados Vargas Pacheco y Oreamuno votaron por la procedencia del recurso, y por encontrar deficiente la información.